



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura



Convención para la Protección  
de los Bienes Culturales  
en caso de Conflicto Armado



Schweizerische Eidgenossenschaft  
Confédération suisse  
Confederazione Svizzera  
Confederaziun svizra

Département fédéral des affaires étrangères DFAE

# LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS BIENES CULTURALES

Para obtener mayor información sobre la  
aplicación del Segundo Protocolo de 1999  
y su Capítulo 4, sírvase contactar a la Secretaría  
de la UNESCO:

Sr. Jan HLADÍK  
Jefe  
Sección de Tratados de Protección del Patrimonio  
Cultural  
División del Patrimonio

7, Place de Fontenoy, F-75352, Paris  
Correo electrónico: [j.hladik@unesco.org](mailto:j.hladik@unesco.org)  
Tel. (+33) 01 45 68 43 42

LA LUCHA CONTRA  
LA IMPUNIDAD EN  
EL MARCO DE LA  
CONVENCIÓN DE  
LA HAYA DE 1954  
Y SU SEGUNDO  
PROTOCOLO DE 1999

Publicado en 2017 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,  
7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia

© UNESCO 2017

Esta publicación ha sido posible gracias a una contribución financiera del Departamento Federal  
de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza.



Esta publicación está disponible en acceso abierto bajo la licencia Attribution-ShareAlike 3.0 IGO  
(CC-BY-SA 3.0 IGO) (<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>). Al utilizar el contenido de la  
presente publicación, los usuarios aceptan las condiciones de utilización del Repositorio UNESCO de  
acceso abierto ([www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-sp](http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-sp)).

Título original: *The penal Protection of Cultural Property. The fight against impunity in the framework of the 1954  
Hague Convention and its 1999 Second Protocol.*

Publicado en 2017 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Los términos empleados en esta publicación y la presentación de los datos que en ella aparecen no  
implican toma alguna de posición de parte de la UNESCO en cuanto al estatuto jurídico de los países,  
territorios, ciudades o regiones ni respecto de sus autoridades, fronteras o límites.

Las ideas y opiniones expresadas en esta obra son las de los autores y no reflejan necesariamente el punto  
de vista de la UNESCO ni comprometen a la Organización.

Diseño gráfico: UNESCO

Impresión: UNESCO

*Impreso en Francia*

CLT-2017/WS/14 (CLD 1920.17)

LA PROTECCIÓN PENAL  
DE LOS BIENES  
CULTURALES

LA LUCHA CONTRA  
LA IMPUNIDAD EN  
EL MARCO DE LA  
CONVENCIÓN DE LA  
HAYA DE 1954  
Y SU SEGUNDO  
PROTOCOLO DE 1999



“La destrucción de la cultura es un elemento de una estrategia global de odio, y la lucha contra la impunidad y el respeto del estado de derecho deben ser parte integrante de una visión más amplia en favor de la paz.”

Irina Bokova, Directora General de la UNESCO

## Objetivo de este manual

El Segundo Protocolo de 1999 (“Segundo Protocolo”) se adoptó con el fin de complementar las disposiciones de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (“Convención de La Haya de 1954”), y así proporcionar mayor protección a los bienes culturales tanto en tiempo de paz como de conflicto.

La Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo crean, entre otras cosas, la obligación de que los Estados Partes sancionen la destrucción intencional de bienes culturales. Éstos deben, en el marco de su sistema de derecho penal, descubrir y castigar a las personas que incumplan u ordenen incumplir la Convención y/o su Segundo Protocolo. El Capítulo 4 del Segundo Protocolo brinda la base del régimen específico de sanciones penales, que originalmente estipulaba el artículo 28 de la Convención de La Haya de 1954. Es mucho el trabajo que deben aún realizar los Estados Partes para garantizar que las obligaciones establecidas en el Segundo Protocolo se reflejen lo suficiente en la legislación nacional y se apliquen en todo momento en la práctica.

Este manual está dirigido a todas las Partes interesadas en proteger los bienes culturales en la esfera nacional e internacional, esto es funcionarios del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, Ministerio de Cultura y todos los demás ministerios competentes, así como miembros del parlamento, diplomáticos y militares de los Estados Partes en el Segundo Protocolo de 1999.

En el marco de la Resolución II, aprobada por la Conferencia Diplomática que se reunió para adoptar la Convención de La Haya de 1954, se estipuló que los comités consultivos nacionales desempeñarían un papel consultivo especial. Por tanto, los comités nacionales para la aplicación del derecho internacional humanitario deberán cumplir también una función activa y proponer estrategias de aplicación a las autoridades nacionales competentes en el ámbito de la protección del patrimonio cultural.

El manual tiene por finalidad hacer que los encargados de formular políticas y los legisladores cumplan con la aplicación del Segundo Protocolo, permitiendo así a los Estados Partes armonizar eficazmente sus leyes y prácticas con las condiciones que han aceptado y, en definitiva, garantizar que la Convención y sus Protocolos cumplan su propósito, a saber, proteger los bienes culturales.

# Contenido

Objetivo de este manual	4
¿Qué es la Convención de La Haya de 1954?	6
¿Qué es el Primer Protocolo de la Convención de 1954?	6
¿Qué es el Segundo Protocolo de la Convención de 1954?	7
Vínculos entre la Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo	7
.....	
<b>I. Vigencia de la Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo hoy en día</b>	<b>8</b>
.....	
<b>II. Aplicación de la Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo en diferentes culturas jurídicas: sistema de derecho civil o sistema de derecho común</b>	<b>9</b>
.....	
<b>III. Protección de bienes culturales y legislación penal nacional: Capítulo 4 del Segundo Protocolo</b>	<b>9</b>
.....	
<b>IV. Métodos para incorporar los delitos internacionales en la legislación nacional</b>	<b>18</b>
.....	
<b>V. Los tribunales penales internacionales y la destrucción de bienes culturales</b>	<b>19</b>

El manual no pretende presentar interpretaciones jurídicas absolutas de las disposiciones de los instrumentos que describe, ya que ello incumbe más bien a los Estados Partes.

## **¿Qué es la Convención de La Haya de 1954?**

Adoptada en La Haya (Países Bajos) en 1954, la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado es el primer tratado internacional dedicado exclusivamente a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Sus Estados Partes se han comprometido a adoptar medidas de salvaguardia para garantizar que los bienes culturales, muebles e inmuebles, cuenten con protección adecuada, tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado. La Convención representa la primera convención de la esfera de la cultura adoptada bajo los auspicios de la UNESCO, y su adopción respondió directamente a la destrucción de bienes culturales durante la Segunda Guerra Mundial.

## **¿Qué es el Primer Protocolo de la Convención de 1954?**

El Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954) es el instrumento normativo para la protección de bienes culturales muebles en territorios ocupados. Adoptado al mismo tiempo que la Convención, prohíbe la exportación de bienes culturales de territorios ocupados y exige que se devuelvan dichos bienes a las autoridades del territorio del que se hubieran sacado al finalizar las hostilidades. Las Partes están obligadas a impedir activamente la exportación de bienes culturales muebles de cualquier territorio que pudieran ocupar durante un conflicto armado. Además, deberán embargar y retener, hasta que acaben las hostilidades, cualquier bien cultural que haya ingresado en su territorio.

## **¿Qué es el Segundo Protocolo de la Convención de 1954?**

El Segundo Protocolo refuerza y profundiza varias disposiciones de la Convención sobre la salvaguardia y el respeto de los bienes culturales, y la conducta durante las hostilidades. Aclara las medidas concretas de salvaguardia que se deben tomar, y crea un régimen de “protección reforzada” para bienes culturales de “la mayor importancia para la humanidad”, que se suma a las categorías anteriores de “protección general” y “protección especial”. Esta nueva categoría debe respaldarse mediante medidas nacionales jurídicas y administrativas adecuadas. Por otra parte, el Segundo Protocolo define directamente las sanciones necesarias en caso de que se comentan graves violaciones contra bienes culturales, y las condiciones en que se aplica la responsabilidad penal individual.

## **Vínculos entre la Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo**

El Segundo Protocolo no reemplaza la Convención de La Haya de 1954, sino que la completa. En cuanto a la protección penal de bienes culturales, el artículo 28 de la Convención de La Haya de 1954 establece que los Estados Partes “se comprometen a tomar [...] todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas” responsables, mientras que el Segundo Protocolo especifica el alcance de dichas persecuciones y sanciones, sin perjuicio del artículo original.

## **I. Vigencia de la Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo hoy en día**

Los bienes culturales están particularmente amenazados por conflictos armados y, en algunos casos, por cualquier ocupación beligerante resultante. Esto puede ser el resultado de acciones deliberadas como un medio de “limpieza cultural”, o de daños colaterales que podrían haberse evitado adoptando medidas de salvaguardia durante tiempo de paz. Como los bienes culturales reflejan la vida, historia e identidad de una comunidad, su preservación contribuye a reconstruir comunidades destrozadas, restablecer la identidad individual y comunitaria, y vincular el pasado de una comunidad con su presente y su futuro tras el cese de las hostilidades. Asimismo, los bienes culturales de todo pueblo enriquecen el patrimonio cultural de la humanidad. Por tanto, la pérdida o el daño de dichos bienes la empobrecen.

La ratificación de la Convención de 1954 y su Segundo Protocolo por parte de los Estados envía el claro mensaje a los culpables de que éstos entienden y respetan la importancia de los bienes culturales, y que se atendrán al marco que crean esos instrumentos normativos. La ratificación de la Convención de 1954 y sus Protocolos, así como la aplicación en el plano nacional del régimen penal que contienen, establecen la perspectiva de ser sancionado por crímenes cometidos contra bienes culturales. Su ejecución eficaz producirá en su momento un efecto disuasivo para los posibles criminales y autores de crímenes de guerra y, cuando se apliquen las disposiciones, la impunidad disminuirá. Además, los Estados Partes están en la obligación de difundir la Convención, los Protocolos y los reglamentos correspondientes lo más ampliamente posible, en particular a las fuerzas armadas, con miras a garantizar que se respeten en los casos de conflictos armados.

La Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo proporcionan un marco jurídico encaminado a proteger los bienes culturales, tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado.

## II. Aplicación de la Convención de La Haya de 1954 y su Segundo Protocolo en diferentes culturas jurídicas: sistema de derecho civil o sistema de derecho común

A los efectos de la aplicación en el plano nacional, en las jurisdicciones de derecho común se suele promulgar una legislación específica para incorporar las obligaciones derivadas de cada uno de los principales tratados en su legislación. Con frecuencia son leyes independientes que incluyen delitos. Por lo general, las jurisdicciones de derecho civil incorporan todos los delitos estipulados en dichos tratados en su código penal o militar, y en muchos casos en ambos.

## III. Protección de bienes culturales y legislación penal nacional: Capítulo 4 del Segundo Protocolo

El elemento clave de la aplicación penal nacional es el establecimiento de un marco jurídico eficaz para perseguir y castigar a los autores de actos perpetrados contra los bienes culturales. Esta es una obligación fundamental impuesta a los Estados Partes. En el Capítulo 4 del Protocolo se imponen a los Estados Partes dos series diferentes de obligaciones. La primera de ellas se refiere a las cinco “violaciones graves” del Segundo Protocolo definidas en su artículo 15. La segunda serie de obligaciones guarda relación con las dos “otras violaciones” enunciadas en el artículo 21 del Segundo Protocolo.

.....

🔗 **En la práctica, esto requiere que se incorpore una legislación adecuada en el sistema jurídico nacional durante tiempo de paz, incluidas disposiciones penales especiales para complementar el corpus legislativo general (el código penal, y las leyes y reglamentos militares que rigen las fuerzas armadas). A fin de ayudar a los Estados a adoptar una legislación adecuada, este capítulo proporciona una visión de las principales cuestiones relativas a la adopción de sanciones penales. En última instancia, la manera en que los Estados Partes aplican y hacen cumplir las obligaciones de sus tratados dependerá del Estado mismo.**

.....

## PENALIZACIÓN

El artículo 15 del Segundo Protocolo define cinco “violaciones graves” penales, a saber:

- a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
- e) robar, saquear o hacer uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

*Los “bienes culturales bajo protección reforzada” son aquéllos protegidos por el régimen establecido en el Capítulo 3 del Protocolo (“Protección reforzada”).*

Otras violaciones enunciadas en el artículo 21 del Segundo Protocolo incluyen toda utilización de bienes culturales en violación del Segundo Protocolo, y toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o el Segundo Protocolo.

.....  
**🔗 En la práctica, la “penalización” significa que los Estados Partes están en la obligación de penalizar dichos actos en sus marcos jurídicos nacionales, ya sea adoptando una legislación penal en el caso del artículo 15, o promulgando medidas legislativas, administrativas o disciplinarias en el caso del artículo 21.**  
.....

## SANCCIONES ADECUADAS

La determinación de las sanciones es una cuestión que deciden los legisladores nacionales. No obstante, para esto deberán tenerse en cuenta las prácticas habituales para determinar las sanciones de otros delitos sancionables en el plano

nacional, así como factores agravantes y atenuantes. Por otra parte, ello debe equilibrarse con un proceso imparcial y garantías en cuanto al tratamiento, tal como se expone en el artículo 17 (2) del Segundo Protocolo, que van hasta la fase de condena del proceso, así como un trato justo durante el cumplimiento de la pena.

*Los principios jurídicos internacionales sobre la imposición de sanciones para los crímenes de guerra son aún incipientes; y a fortiori, los principios que puedan ser pertinentes para los crímenes de guerra en lo que se refiere a los bienes culturales.*

El encarcelamiento es la única sanción adecuada para los crímenes de guerra, incluidos los que se cometen contra bienes culturales. Las multas y decomisos por sí solos son inadecuados, aunque se podrían imponer además de una pena privativa de libertad.

## **FORMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL**

El artículo 15 (2) del Segundo Protocolo dispone que los Estados Partes, al definir las formas de responsabilidad penal individual, deberán conformarse a los principios generales del derecho y el derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

Los individuos, ya sean militares o civiles, podrían considerarse penalmente responsables, no solo por cometer violaciones graves del Segundo Protocolo, sino también por ordenar que se cometan dichas violaciones.

*La responsabilidad por los delitos podría existir incluso cuando éstos se hubieran cometido por órdenes superiores. Los principios del derecho internacional establecen que cada combatiente tiene el deber de desobedecer una orden manifiestamente ilícita. Obedecer una orden superior podría no exonerar al subordinado de responsabilidad penal si sabía, o debería haber sabido, debido a la naturaleza del acto ordenado, que la orden era ilícita.*

En situaciones de conflicto armado, las fuerzas o grupos armados se suelen poner bajo un mando que es responsable de la conducta de sus subordinados. Es razonable entonces que, a fin de dar eficacia al sistema penal, los superiores jerárquicos sean considerados individualmente responsables cuando no toman

medidas adecuadas para evitar que sus subordinados cometan violaciones graves. Este principio se conoce como “responsabilidad del mando o el superior”.

.....

**🔗 En la práctica, las formas de responsabilidad penal individual incluyen las de:**

- **aquéllos que cometen directamente el acto (la comisión puede incluir la omisión, en casos en los que el acusado tiene el deber legal de actuar);**
  - **aquéllos que tratan de cometer el acto;**
  - **aquéllos que participan en la comisión o el intento de comisión del acto (en especial dando la orden o prestando ayuda).**
- .....

Se debe distinguir la responsabilidad de la persona principal que ordena que se cometa una infracción de la “responsabilidad del mando o el superior”. Otros principios como el régimen de “empresa criminal conjunta” son reconocidos por la jurisprudencia de tribunales penales internacionales.

## **JURISDICCIÓN**

Un Estado ejerce su jurisdicción dentro de su propio territorio. Dicha jurisdicción incluye la potestad de legislar (jurisdicción legislativa), la potestad de interpretar o aplicar las leyes (jurisdicción judicial) y la potestad de tomar medidas para hacer cumplir la ley (jurisdicción ejecutiva).

Mientras que el ejercicio de la jurisdicción judicial y la jurisdicción ejecutiva se limita por lo general al territorio nacional, el artículo 16 reconoce que en ciertas circunstancias, un Estado podría pronunciar sentencias en relación con hechos acaecidos fuera de sus fronteras (jurisdicción extraterritorial).

### **Fundamento de la jurisdicción**

De acuerdo con el artículo 16 del Segundo Protocolo, cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las “violaciones graves” indicadas en el Segundo Protocolo, cuando dichas violaciones:

- hayan sido cometidas en el territorio del Estado (principio territorial);
- su autor sea un nacional del Estado del foro (principio de nacionalidad); o

- estén en relación con violaciones graves específicas, cuyo presunto autor esté presente en su territorio (jurisdicción universal).

## **Jurisdicción universal**

La jurisdicción universal se refiere al ejercicio de la jurisdicción en el caso de infracciones, sin importar el lugar en el que se cometieron o la nacionalidad del autor o las víctimas. En el marco del Segundo Protocolo, la universalidad se aplica a tres infracciones específicas, cuya represión por parte de todos los Estados se justifica o requiere, en tanto que asunto de política pública internacional.

Esas infracciones son las siguientes:

- hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala.

Sin importar la cultura jurídica, al ejercer la jurisdicción los Estados deben proporcionar claramente los criterios de apertura de los procesos penales. Los Estados han adoptado una serie de métodos para incorporar la jurisdicción universal en su legislación nacional.

Un cierto número de Estados de derecho civil prevé la jurisdicción universal en sus códigos penales ordinarios o militares. Esos códigos pueden definir el alcance jurisdiccional y material de la infracción dentro de la infracción específica; sin embargo, es más frecuente que las disposiciones de la jurisdicción universal se incluyan en la sección general del código y hagan referencia a infracciones definidas en otra sección del mismo instrumento.

La jurisdicción universal puede también establecerse en el derecho procesal penal o en una ley sobre la organización de los tribunales. Algunos Estados han dado a sus tribunales jurisdicción universal en relación a ciertas infracciones mediante leyes específicas independientes. En países de sistemas de derecho común se suele establecer la jurisdicción universal en la legislación primaria, en la que se define al alcance tanto jurisdiccional como material de la infracción.

## PROCESAMIENTO Y GARANTÍAS JUDICIALES

Los Estados Partes en el Segundo Protocolo deben dejar espacio para procesamientos rápidos y eficaces de las violaciones de la Convención y su Segundo Protocolo.

El artículo 17 2) dispone ciertas salvaguardias procesales fundamentales (“garantías judiciales”) para los presuntos culpables. Estipula que a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o su Segundo Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional.

*Estas garantías se aplican a los procedimientos relativos a todas las “violaciones graves” enunciadas en el artículo 15 del Segundo Protocolo, así como a los procedimientos en virtud de las medidas legislativas de tipo penal adoptadas por los Estados Partes con arreglo al artículo 21.*

Muchas de esas garantías judiciales ya figurarán en el derecho nacional de los Estados Partes, y tendrán mucho en común con los derechos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14). Los Estados deberán asegurarse de que las garantías judiciales reflejadas en instrumentos en los que sean parte se incluyan en su legislación nacional, en instrumentos como su código de procedimiento penal y las normas sobre las pruebas, en su legislación específica y en su constitución.

.....  
**🔗 En la práctica, los procedimientos seguirán el proceso penal estándar establecido de los tribunales del Estado de que se trate.**  
.....

En el caso de algunas violaciones graves, el artículo 17 del Segundo Protocolo exige que los Estados Partes procesen o extraditen a todo presunto autor que se encuentre en sus territorios. Se trata del principio *aut dedere aut judicare*. Las violaciones graves en cuestión son las siguientes:

- hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;
- utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;

- causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala.

## **Cuestiones prácticas relativas al procesamiento**

El procesamiento y enjuiciamiento por motivo de infracciones presuntamente cometidas en el extranjero plantea dificultades prácticas y logísticas en cuanto a la reunión de pruebas, el respeto de los derechos del acusado, y la protección de los testigos. Para poner en marcha procedimientos eficaces para los procesamientos y enjuiciamientos se debe hacer frente a dichas dificultades, creando disposiciones adecuadas para facilitar tanto las investigaciones, como la reunión y evaluación de las pruebas. En este sentido, los arreglos en favor de una cooperación internacional judicial son esenciales. El Segundo Protocolo de 1999 aborda específicamente la cuestión de la extradición y la asistencia jurídica mutua.

### **➔ Extradición**

El derecho internacional permite a los Estados conceder la extradición por cualquier delito que consideren apropiado. Las condiciones de la extradición y el procedimiento conexo se rigen por la legislación del Estado requerido. En el Segundo Protocolo la extradición se establece en el artículo 18, y ésta concierne las infracciones cometidas contra bienes culturales, tal como se dispone en los párrafos a) a c) del artículo 15. Así pues, podría ser necesario enmendar los códigos vigentes penales y/o militares de los Estados para garantizar que las violaciones graves contra los bienes culturales sean infracciones que den lugar a extradición.

Es necesario que los países que condicionen la extradición a la existencia de un tratado de extradición incorporen las violaciones contra bienes culturales en todos los tratados multilaterales o bilaterales de extradición futuros. Esto puede realizarse de tres maneras. En primer lugar, mediante una lista concertada de infracciones en el mismo tratado. En ese caso, se debe procurar armonizar las terminologías y las definiciones entre las jurisdicciones nacionales, con miras a garantizar la aplicación cabal y eficaz del Segundo Protocolo. En segundo lugar, y más comúnmente, un tratado de extradición puede establecer una categoría específica de sanciones como criterio para la extradición. Por ejemplo, que todos los delitos castigados con cinco años de prisión den lugar a la extradición. Esto requiere que el Estado reflexione bien sobre la duración de las sanciones impuestas en el caso de destrucción de bienes culturales. Por último, en caso de

que no exista un tratado de extradición, el artículo 18 2) del Segundo Protocolo dispone que el Estado requerido podría, según su criterio, considerar el Segundo Protocolo como base jurídica de la extradición.

### ➔ **Motivos de rechazo de la extradición**

En el artículo 20 del Segundo Protocolo se exponen las excepciones que podrían hacer que se rechace una petición de extradición o asistencia jurídica recíproca en ciertas circunstancias. Evita los rechazos de peticiones de extradición o asistencia jurídica recíproca por el motivo de que la infracción en cuestión se refiera a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos, al impedir que las infracciones en cuestión se consideren como tales.

En el párrafo 2 del artículo 20 se indica explícitamente que la extradición no es obligatoria cuando la Parte requerida tenga motivos fundados para creer que la petición de extradición o de asistencia jurídica recíproca se ha formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

### ➔ **Asistencia jurídica recíproca en asuntos penales**

La represión de violaciones graves del Segundo Protocolo requiere en última instancia la cooperación de diferentes Estados y órganos, no solo debido a que las personas involucradas en los procedimientos podrían ser de diferentes nacionalidades o estar en distintos países, sino también porque la comunidad internacional en su conjunto tiene un interés directo en que las violaciones se repriman eficazmente. En este sentido, el artículo 19 del Segundo Protocolo establece diversas formas de asistencia, entre otras cosas en relación con la investigación, el proceso penal o el procedimiento de extradición, así como con la asistencia con miras a la obtención de pruebas en el extranjero, de acuerdo con la ejecución de sentencias extranjeras.

## **ELECCIÓN DE UN TRIBUNAL COMPETENTE**

Se debe elegir el tribunal apropiado, lo cual podría depender de la condición del presunto autor. De pertenecer este último a las fuerzas armadas, es necesario decidir si es más conveniente un procedimiento militar o civil. Al sopesar la elección de un tribunal, es indispensable tomar en cuenta las capacidades con las

que éste cuenta. Por ejemplo, podría ser necesario realizar investigaciones en el extranjero, lo que plantearía asuntos relacionados con las pruebas y el equilibrio de la defensa. Es importante tomar en consideración las cuestiones prácticas y logísticas, y asegurarse de que existan procedimientos adecuados para garantizar una aplicación eficaz de las obligaciones establecidas en el tratado, así como el derecho de los acusados a un juicio adecuado y acceso a la justicia.

Independientemente del tribunal que se elija, el artículo 17 del Segundo Protocolo dispone que a los acusados se les deberá garantizar un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional. Por ende, la independencia e imparcialidad del tribunal constituido regularmente encargado de supervisar los procedimientos son de extrema importancia, no solo en cuanto al respeto de los derechos del acusado contemplados en el derecho internacional, sino a fin de garantizar la eficacia del sistema de enjuiciamiento para reprimir las violaciones graves contra el patrimonio cultural.

## **PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

La formulación y aplicación de un régimen de sanciones eficaz para las violaciones contra los bienes culturales son esenciales para garantizar que se cumpla el propósito de la Convención de 1954 y su Segundo Protocolo. La Convención asevera que el daño que se hace a bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo menoscaba el patrimonio cultural de toda la humanidad. Por tanto, se debe plantear la cuestión de los plazos de prescripción de dichas violaciones. Esto reviste mayor importancia en vista de la gravedad de ciertas violaciones, calificadas de crímenes de guerra, que van en contra de los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

La aplicación de una limitación estatutaria para las acciones legales en caso de una infracción (también conocida como periodo de prescripción o límite de tiempo) podría tener relación con el proceso en sí mismo, o con la aplicación de la sentencia.

## **Límites de tiempo en la Convención de 1954 y el Segundo Protocolo**

Ni la Convención ni el Segundo Protocolo contienen disposiciones sobre los límites de tiempo del enjuiciamiento y la condena. No obstante, es importante destacar que diversos instrumentos normativos del ámbito del derecho humanitario

internacional consagran la imprescriptibilidad, en especial la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

## IV. Métodos para incorporar los delitos internacionales en la legislación nacional

.....

🔗 **La penalización de las obligaciones en virtud del derecho internacional se realiza con frecuencia mediante una ley especial específica independiente de los códigos penales, o una inserción en la legislación penal existente, ya sea militar u ordinaria, o en algunos casos de ambas formas. La elección dependerá en gran medida de la cultura jurídica del Estado en cuestión. Existe un cierto número de enfoques que puede adoptar un legislador para reflejar y aplicar normas internacionales sobre graves violaciones contra bienes culturales en la legislación nacional.**

.....

Un posible enfoque, utilizado frecuentemente por los Estados de tradición civilista, consiste en introducir en sus códigos penales nacionales existentes, militares y/u ordinarios, disposiciones específicas relativas a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado. Sin embargo, es muy importante recalcar que dicho enfoque reposa en el supuesto de que los códigos existentes brindan protección suficiente contra todas las infracciones cometidas contra los bienes culturales, y las castigan. La ventaja de este enfoque reside en que requiere pocas enmiendas y, por tanto, puede aplicarse de forma rápida y eficaz. Se debe prestar una atención particular a colmar las brechas jurídicas a fin de disminuir la impunidad. Esas cuestiones pueden surgir cuando la legislación nacional no refleja el comportamiento delictivo en casos de conflicto armado, o cuando las sanciones del ámbito nacional no tienen en cuenta la gravedad y el contexto de los delitos internacionales.

Un segundo enfoque consiste en adoptar en el plano nacional una legislación que haga referencia específicamente a los instrumentos normativos internacionales, concretamente la Convención de La Haya de 1954 y sus dos Protocolos (1954 y 1999). Este enfoque es directo y eficaz. No obstante, habida cuenta de que este método no permite diferenciar las sanciones según la gravedad del acto, a

menos que la misma ley lo disponga, el enfoque deja un amplio espacio para la interpretación jurídica, lo que a su vez podría repercutir en el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*).

Un tercer enfoque es el de promulgar una ley específica en el ordenamiento jurídico interno. La adopción de disposiciones específicas que se corresponden directamente con las obligaciones derivadas de los tratados establece de forma clara y previsible las conductas consideradas delictivas. Proporciona marcos sólidos para garantizar una interpretación jurídica conforme a las obligaciones internacionales de los Estados. La posible desventaja de dicho enfoque es que requiere una extensa revisión de la legislación penal y militar existente, y el diseño, formulación y adopción de una nueva legislación sustantiva, así como enmiendas continuas para reflejar los cambios del derecho internacional.

Un último enfoque es uno de tipo mixto que requiere combinar la penalización mediante una referencia a las disposiciones generales con la introducción de disposiciones sobre la penalización explícitas y específicas. Este enfoque es conveniente, ya que garantiza que la represión se lleve a cabo completamente y con suficiente precisión, tomando en cuenta los distintos niveles y la gravedad de las infracciones.

## **V. Los tribunales penales internacionales y la destrucción de bienes culturales**

Hasta el día de hoy no hay ejemplos concretos de la aplicación de los aspectos penales del Segundo Protocolo de 1999 en el plano nacional. No obstante, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y la Corte Penal Internacional brindan ejemplos ilustrativos de la lucha contra la impunidad en el plano internacional.

A raíz de las atrocidades cometidas durante la escisión de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y después de ésta, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció el TPIY el 25 de mayo de 1993, como una medida eficaz para impedir violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional, enjuiciar a los presuntos responsables, y contribuir a restaurar y mantener la paz (Resolución 827 (1993)). Además de la penalización de conductas que provocan

daños a los bienes culturales, o su destrucción, el TPIY ha dispuesto también que la destrucción de bienes culturales es punible en tanto que violación de las leyes y usos de la guerra en cumplimiento del artículo 3 del Estatuto del TPIY.

En el mismo sentido, el Estatuto de Roma, en virtud del cual se creó la Corte Penal Internacional, también califica la destrucción de bienes culturales de crimen de guerra (artículos 8 2) b) ix) y 8 2) e) iv)).

Varias sentencias del TPIY destacan la lucha contra la impunidad cuando se trata de la protección del patrimonio cultural. Entre dichas sentencias, las de Jokić y Strugar revisten una importancia particular.

En el caso *Fiscal c. Jokić*, Miodrag Jokić fue declarado culpable de crímenes de guerra por un ataque intencional del sitio del Patrimonio Mundial de la antigua ciudad de Dubrovnik. La Sala de Primera Instancia consideró también que el delito de destrucción no estaba justificado por la necesidad militar, en vista de la destrucción ocasionada por un día de intensos bombardeos de la antigua ciudad. En su sentencia, la Sala de Primera Instancia prestó una atención particular al delito de destrucción o daño intencional de instituciones dedicadas a la religión, la beneficencia, la enseñanza y las artes y ciencias, así como de monumentos históricos y obras de arte y de carácter científico. La Sala de Primera Instancia dictaminó que lo anterior era un delito que constituía una violación de un valor especialmente protegido, esto es un sitio protegido de la UNESCO.

En el caso *Fiscal c. Pavle Strugar*, la Sala de Primera Instancia observó que, en relación con la gravedad del delito de daño de bienes culturales en virtud del artículo 3 d) del Estatuto del TPIY, dichos bienes eran, por definición, de “*gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos*”. La Sala de Primera Instancia determinó entonces que el delito en cuestión, con arreglo al artículo 3 d), quedaba demostrado cuando: i) *el acto ha causado daño o destrucción de un bien que forma parte del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos*; ii) *el bien dañado o destruido no se utilizó con fines militares cuando tuvieron lugar los actos de hostilidad contra dichos bienes*; y iii) *el acto fue realizado con la intención de dañar o destruir el bien en cuestión*. En el párrafo 307, la Sala de Primera Instancia señaló además que la Convención protegía bienes de “*gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos*” y los protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra hacían referencia a “*los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos*”. Asimismo, en la

sentencia del caso Strugar se concluyó que la protección brindada a los bienes culturales acababa cuando esos bienes se utilizaban con fines militares.

Recientemente, el 27 de septiembre de 2016, se alcanzó con éxito una nueva etapa cuando la Corte Penal Internacional dictó su sentencia en el caso *Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*. El Sr. Al Mahdi fue condenado a nueve años de prisión por la Corte Penal Internacional por dirigir intencionalmente ataques contra monumentos históricos y/o edificios dedicados al culto religioso, incluidos nueve mausoleos y una mezquita en Tombuctú (Mali) en 2012. Los mausoleos de los santos y mezquitas de Tombuctú son parte integrante de la vida religiosa de sus habitantes. Los mausoleos y mezquitas de Tombuctú constituyen un patrimonio común para la comunidad. Dichos mausoleos son visitados frecuentemente por los residentes y constituyen un lugar de oración y, en el caso de algunos, de peregrinaje. De acuerdo con la Corte Penal Internacional, la destrucción de dichos bienes culturales no solo afectó a las víctimas directas de los delitos, es decir los fieles y habitantes de Tombuctú, sino también a personas de todo Mali y la comunidad internacional.

El 2 de diciembre de 2016, la Secretaría de la UNESCO presentó observaciones como *amicus curiae* a la Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional encargada de la fase de reparación/compensación<sup>1</sup>.

Estos ejemplos de enjuiciamiento penal internacional por la destrucción de bienes del patrimonio cultural demuestran que es necesario y posible juzgar a los individuos responsables de dicha destrucción.

---

1 [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_25595.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_25595.PDF) (en inglés).